



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio	Nro. 268
Denunciante	Cenobia Velásquez de Gómez
Denunciado	Oscar Alonso Gómez Velásquez
Radicado	No. 05-001-31-10-014- 2021-00269- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Declara nulidad y ordena rehacer actuación

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince -Guayabal -Castilla de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 093 del 13 de octubre de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Cenobia Velásquez de Gómez, donde el señor Oscar Alonso Gómez Velásquez, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la Resolución Nro. 477 del 17 de diciembre de 2009.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 04 de noviembre de 2009, la señora Glenda Eliana Hurtado Gómez se presentó ante la Comisaría de Familia de la Comuna Quince -Guayabal de Medellín, para denunciar el maltrato verbal y físico que venían recibiendo ella y el grupo familiar de parte de su tío, el señor Oscar Alonso Gómez Velásquez, de quien dijo es muy agresivo y consumidor de sustancias psicoactivas, la última vez, ese mismo día, a las 10:45 de la mañana, concretamente por ella y su prima y Donna Libeth Gómez Velásquez.



El 09 de diciembre del mismo año, concurrió a la Comisaría de Familia la señora Cenobia Velásquez de Gómez, para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su hijo Oscar Alonso, esta vez hacía ella, y por considerar que tanto su vida, como la de otros miembros de la familia estaba en riesgo.

Ambos procesos fueron acumulados para ser tramitados conjuntamente, sin que las partes se hubieran pronunciado al respecto y actuaron posteriormente.

Este trámite culminó con la Resolución Nro. 477 del 17 de diciembre de 2009, en audiencia que contó con la asistencia de las señoras Glenda Eliana Hurtado Gómez, Cenobia Velásquez de Gómez, Donna Libeth Gómez Velásquez y el denunciado Oscar Alonso Gómez Velásquez; quien fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; se le conminó para que cesara todo acto de maltrato, ultraje, agresión verbal o física, amenaza u ofensa hacia las denunciantes; se mantuvo vigente la medida de desalojo de la vivienda materna y se le ordenó adelantar tratamiento psicológico individual, del cual debía aportar las constancias de inicio y finalización. A las denunciantes se les ordenó adelantar un tratamiento psicológico familiar y se advirtió a las partes de las consecuencias legales a que se verían expuestos en caso de incumplir las órdenes impartidas, al igual que de los recursos que procedían frente a la decisión, de los cuales ninguna de las partes hizo uso, quedando en firme la Resolución.

El 13 de abril de 2020, por reporte del 123 Social, se conoció por denuncia de la comunidad, que dos adultas mayores, Cenobia Velásquez de Gómez de 81 años de edad y María Adelfa Urrego Vargas de 82 años, inquilina, eran víctimas de constantes actos de maltrato por parte del hijo de la primera, Oscar Alonso Gómez Velásquez de 59 años de edad, quien es muy agresivo y consumidor activo de sustancias psicoactivas, es hostil y agresivo con todos los miembros de la familia, según la información suministrada por la señora Cenobia, a la



representante de la Unidad de Programas Sociales Especiales de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del municipio de Medellín, que se desplazó a la vivienda para constatar la situación denunciada. Allí también residen la señora Donna Libeth Gómez Velásquez y sus dos hijos menores de edad. La señora Donna manifestó temor por la seguridad de todos los miembros del grupo familiar, ante la agresión verbal y amenazas de agresión física que casi a diario reciben del citado señor. Se dijo también que el varón consume marihuana al interior de la vivienda, sin respeto alguno por los demás moradores. El informe se remitió para atención a través de la Comisaría de Familia Quince -Guayabal de Medellín.

Con Auto Nro. 129 del 16 de abril de 2020, la Comisaría de Familia, dio inició al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del proceso genitor; mantuvo las medidas de conminación y desalojo ordenadas al señor Oscar Alonso Gómez Velásquez en el proceso inicial; la protección policial para la señora Cenobia Velásquez de Gómez, la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación; y, con la advertencia de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria nacional, se indicó que oportunamente se estarían notificando las fechas para la diligencia de descargos y audiencia de fallo y, ordenó la notificación a las partes, la cual se cumplió mediante aviso fijado en la puerta de la residencia, el 19 del mismo mes.

En auto Nro. 229 del 21 de agosto de 2020, ***“Por medio del cual se reprograma la fecha de descargos y audiencia de fallo dentro de un proceso de violencia intrafamiliar”***, oportunidad en la que se dijo que atendiendo al Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020, las diligencias se adelantarían con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante la plataforma Teams, de lo cual en el numeral Segundo se dispuso enterar a las partes, “por lo que se les contactará a fin de informarlos sobre esta posibilidad y realizar verificación de las condiciones tecnológicas, así como autorización para recibir notificaciones por medios virtuales.”; y a continuación en el numeral



Tercero, se les solicitó informar si tenían algún inconveniente para asistir a la audiencia y de esta forma garantizar su participación por medios virtuales.

Del 24 del mismo mes, datan las constancias de notificación a las partes, mediante la entrega del auto en su residencia. La comunicación de notificación al señor Oscar Alonso Gómez, fue recibida por la denunciante.

El 02 de septiembre de 2020, el señor Oscar Alonso Gómez, no compareció a la diligencia de descargos.

El 13 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el auto precedente, se efectuó la audiencia de practica de pruebas y fallo, ninguna de las partes se hizo presente.

Luego de contextualizar la violencia intrafamiliar en el marco normativo, jurisprudencial y los tratados internacionales suscritos por Colombia en pro de la protección a la mujer, para una vida libre de violencia; invocar las normas sobre la vigencia de las medidas de protección y la gradualidad de la sanción conforme a las leyes especiales que rigen la materia; con el recuento de las actuaciones y el análisis de los hechos, sumado a que el denunciado no concurrió a la diligencia de descargos, ni a la audiencia, no obstante estar notificado de las mismas, dio lugar a la aplicación de la presunción prevista en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 9º de la Ley 575 de 2000.

Mediante la Resolución Nro. 093 del 13 de octubre de 2020, se declaró al señor Oscar Alonso Gómez Velásquez responsable de los hechos de violencia intrafamiliar en su contra denunciados por la madre Cenobia Velásquez de Gómez, conforme al informe de atención del 123 Social, de la Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín; y, consecuentemente, responsable de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar dictadas en la Resolución Nro. 477 del 17 de diciembre de 2009; además de que no había cumplido con la medida de desalojo



de la casa materna que allí le fue ordenada. Se dispuso mantener las medidas de conminación y desalojo de la vivienda materna, cesar los actos de violencia contra, agresión, maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la señora Cenobia Velásquez de Gómez; y, se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia de la conversión de multa en arresto si se sustrajera al cumplimiento de lo ordenado; al igual que la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se informó también, que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Esta decisión fue notificada a las partes el 16 de diciembre de 2020, mediante aviso entregado personalmente a cada una de ellas en la residencia, constancias reposan en el expediente.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la



queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: ***“ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:***

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*



El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, En esta dirección, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos.



	- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
<u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.	
<u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.	
<u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	
<u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.	
<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.	
Trámite de verificación del cumplimiento	
<u>1. Inicio.</u> El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
<u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.	



En esta audiencia, el Comisario deberá:

- *Escuchar a las partes*
- *Practicar las pruebas necesarias*
- *Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince -Guayabal de Medellín, en el caso que puso en su conocimiento la Unidad de Programas Sociales Especiales, 123 Social, de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, donde la comunidad denunció los constantes actos de violencia intrafamiliar padecidos por la señora Cenobia Velásquez de Gómez de 81 años de edad, por parte de su descendiente Oscar Alonso Gómez Velásquez de 58 años, consumidor activo de sustancias psicoactivas, hostil y agresivo con todos los miembros de la familia, conforme lo expresó la misma señora Cenobia al ratificar los hechos denunciados por la comunidad; y, revisado el expediente, observa el Juzgado que en el trámite genitor del 2009, el demandado admitió su responsabilidad en los hechos de violencia intrafamiliar, su falta de control de impulsos y el consumo habitual de psicoactivos.

Se tiene entonces, que era de conocimiento de la autoridad administrativa que desde que Oscar Gómez Valásquez, regreso de Estados Unidos de América en el 2009, viene alterando la armonía familiar en el hogar de la progenitora Cenobia Velásquez de Gómez, mediante agresiones verbales y físicas, no solo con ella, sino también con los demás miembros de la familia, hermana, sobrinas, todas mujeres.

Que es la madre, Cenobia Velásquez de Gómez, quien padece en forma permanente los desafueros del temperamento del denunciado, quien no obstante que desde el 2009 tiene la orden de desalojar la vivienda materna,



continúa allí, - según el informe de la visita domiciliaria de verificación realizada- y que no ha cumplido con los compromisos de participar de una terapia para adquirir elementos que le permitan controlar sus impulsos, ni de desintoxicación del consumo de psicoactivos, pues de ello no obra constancia alguna en el expediente, ni él, notificado de la nueva denuncia por los hechos protagonizados el 12 de abril de 2020, atendió la citación de la Comisaría de Familia para ser escuchado en diligencia de descargos, ni para que se le hubiera escuchado en la audiencia de fallo y arrimar las pruebas que en su favor estimara pertinentes.

Ahora bien, en el marco de la rigurosidad que autoridades administrativas y judiciales deben acometer en el trámite de las demandas y asuntos de su competencia, es imperativo garantizar hasta la saciedad el debido proceso y la garantías para el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que en el estudio del trámite administrativo sometido a consulta se observan las siguientes falencias:

No se trata de la reprogramación de diligencias, puesto que desde el Auto del 15 de abril de 2020, que dio apertura al incidente por incumplimiento de las medidas de protección, se advirtió que no se fijaban fechas, hasta tanto no se levantara la suspensión de los términos para estos asuntos. No obstante, ello no incide en el debido proceso administrativo.

En razón a la situación de emergencia sanitaria nacional por el virus Covid 19, como bien lo planteo la Comisaría de Familia en el Auto Nro. 229 del 21 de agosto de 2020, se precisó que la diligencia de descargos y la audiencia de fallo se efectuaría, preferiblemente por medios virtuales a través de la plataforma Teams y que las partes deberían informar si tenían algún inconveniente para asistir a las diligencias, -entiende el Juzgado que ello hace referencia a la asistencia presencial-.



Se indicó también que se contactaría a las partes para conocer la disponibilidad que tenían para que la actuación y notificaciones se adelantaran por medios virtuales; gestión de la cual no se observa ninguna constancia.

Llegados a la diligencia de descargos, el 02 de septiembre de 2020, ante la no comparecencia del denunciado, se dejó la constancia de su inasistencia, pero no hay información sobre la gestión adelantada por la Comisaría de Familia, para lograr su comparecencia, ni disposición alguna de la autoridad administrativa, donde precisara si la actuación se surtiría por medios virtuales o en forma presencial, atendiendo a lo ordenado en el auto que fijó las fechas.

Con estos vacíos y falta de claridad de los mecanismos para lograr la efectiva participación de las partes, se llegó a la audiencia de fallo, el 13 de octubre de 2020 y en marcó introductorio solo se expresó que: *“No se hacen presentes los señores CENOBIA VELASQUEZ DE GOMEZ Y OSCAR ALONSO GOMEZ VELASQUES, estando debidamente notificados.”*; procediéndose con el saneamiento y las etapas subsiguientes de la audiencia, que como se dijo, culminó con la declaratoria de responsabilidad en cabeza del denunciado y la imposición de la multa que prevé la ley.

Por lo tanto, si bien el historial que de los comportamientos del señor Oscar Alonso Gómez Velásquez conocido en autos, con lo narrado en el informe de la visita domiciliaria y la ratificación de tales conductas a la psicóloga de la Unidad de Programas Sociales Especiales, por parte de la señora Cenobia Velásquez y Donna Libeth Gómez Velásquez, se pudiera concluir que efectivamente los hechos sustentos de la apertura del trámite incidental si ocurrieron; lo cierto es que el señor Oscar Alonso no fue escuchado y no hay ninguna certeza de que efectivamente fue notificado de las fechas en que sería escuchado y de los medios a través de los cuales debía concurrir a estas diligencias de manera virtual o presencial.



Si bien en la Resolución Nro. 093 del 13 de agosto de 2020, se indica que ninguna de las partes concurrió a la audiencia y que no presentaron excusa alguna para ello; además, que la denunciante no estaba obligada a asistir a la luz de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, ante la ausencia de claridad respecto de la efectiva notificación al demandado tanto del Auto Nro. 229 del 21 de agosto de 2020, como de si las diligencias se desarrollarían en forma presencial o virtual, recurrir a la presunción prevista en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000 y sancionarlo a partir de esta norma, constituye una flagrante violación a su derecho de defensa y contradicción; y, en consecuencia, se declarará la nulidad de la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020 y de la Resolución Nro. 093 de la misma fecha, que fue sometida a consulta y se ordenará a la autoridad administrativa rehacer esta actuación dando cabal y legal cumplimiento a las observaciones aquí realizadas para ahondar en la garantías de los derechos constitucionales de las partes y en especial del demandado, dejando las respectivas constancias de que se le brindaron todas las garantías y la información necesaria, para ejercitar su derecho de defensa y contradicción y para aportar y solicitar las pruebas que estimare pertinentes en su favor, frente a los hechos en su contra endilgados, con fecha de ocurrencia del 12 de abril de 2020, mismas que arrimadas deberán ser puestas en conocimiento de las partes y decretar oficiosamente las que el despacho considere pertinente, para así proceder a resolver.

Se debe dar claridad como se adelantarán las diligencias si de forma presencial o virtual, recordando que, si es virtual, se debe tener la plena información para las partes de los medio tecnológicos a utilizar, su manejo e instrucciones necesarias al respecto, de lo contrario, deberá hacerse presencialmente.

Ahora con respecto a las medidas de protección tomadas en favor de las víctimas de la violencia intrafamiliar, estas no han sido revocadas por tanto tienen plena vigencia y la Comisaria de Familia, ya sea en este incidente o



en su deber de seguimiento en los procesos de violencia intrafamiliar debe verificar que se de el cumplimiento a la orden de desalojo y demás medidas

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la nulidad de la audiencia realizada el 13 de octubre de 2020 y, por ende, de la Resolución Nro. 093 de la misma fecha, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince -Guayabal de Medellín, dentro del trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, iniciado a solicitud de la señora Cenobia Velásquez de Gómez, en contra del señor Oscar Alonso Gómez Velásquez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Rehacer esta actuación, con las garantías de los derechos constitucionales de las partes y en especial del demandado, Oscar Alonso Gómez Velásquez, dejando las respectivas constancias de que se le brindaron todas las garantías y la información necesaria, para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, para aportar y solicitar las pruebas que estimare pertinentes en su favor, frente a los hechos en su contra endilgados, con fecha de ocurrencia del 12 de abril de 2020, mismas que arrojadas deberán ser puestas en conocimiento de las partes y decretar oficiosamente las que el despacho considere pertinente, para así proceder a resolver.

TERCERO.- Respecto a las medidas de protección tomadas en favor de las víctimas de la violencia intrafamiliar, estas no han sido revocadas por tanto tienen plena vigencia y la Comisaria de Familia, ya sea en este incidente o en su deber de seguimiento en los procesos de violencia intrafamiliar debe verificar que se dé cumplimiento a la orden de desalojo y demás medidas.



CUARTO : Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020, entidad que a su vez deberá notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50fa8f4a229332f7cb948ac7faace729dfb41e10e9fa18a20a65080105c3b2
fa**

Documento generado en 01/06/2021 04:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>